

mente en vigor ni a los supuestos de delegación dictados con base en el mismo.

8.º Quedan derogadas todas las Ordenes Ministeriales sobre delegación de atribuciones dictadas con anterioridad a la presente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1979.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Secretario general Técnico, Directores generales y Presidentes y Directores de los Organismos Autónomos adscritos al Departamento.

14719 RESOLUCION de la Subsecretaria de Obras Públicas y Urbanismo sobre delegación de atribuciones en el Director general de Servicios.

Ilustrísimo señor:

Esta Subsecretaría, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Se delegan en el Director general de Servicios las siguientes atribuciones:

1. Resolver cuantos asuntos se refieran al personal del Departamento, salvo los casos reservados a la decisión del Ministro o de los restantes Directores generales.
2. Las funciones a que se refiere el artículo 15.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de junio de 1979.—El Subsecretario, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

14720 RESOLUCION de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social por la que se determina el importe de la cuota fija a satisfacer por los trabajadores del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a partir de 1 de abril de 1979.

Ilustrísimo señor:

Por Resolución de 26 de febrero del año en curso, se determinaron las cuotas individuales fijas a satisfacer por los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que habían de regir a partir de 1 de enero de 1979.

Como consecuencia de la publicación del Real Decreto 888/1979, de 20 de abril, por el que se fijó el salario mínimo interprofesional a partir de 1 de abril de 1979, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del texto refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio, quedaron modificadas las bases de cotización, inferiores al citado salario mínimo, por lo que se hace necesario determinar las cuotas fijas mensuales a satisfacer por los trabajadores del citado Régimen Especial Agrario, a partir de 1 de abril de 1979.

Promulgado posteriormente el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, en cuyo artículo 3.º se dispone que el tipo de cotización de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será, a partir de 1 de mayo de 1979, un 9 por 100 de las correspondientes bases de cotización, se hace necesario determinar también al fijar el importe de las cuotas fijas a satisfacer por los trabajadores por cuenta propia del citado Régimen Especial a partir de 1 de mayo de 1979, el mencionado incremento del tipo de cotización.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

De conformidad con los tipos de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, 8 por 100 para los trabajadores por cuenta ajena, establecido en el Decreto 142/1971, de 28 de febrero, y 9 por 100 para los trabajadores por cuenta propia, según el Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, y teniendo en cuenta asimismo la modificación experimentada por determinadas bases de cotización, en virtud de la fijación del nuevo salario mínimo interprofesional llevada a cabo por el Real Decreto 888/1979, de 20 de abril, las cuotas fijas a satisfacer por los trabajadores del citado Régimen Especial, serán las siguientes:

	Bases mensuales de cotización	Cuotas fijas mensuales a partir de	
		1-4-79	1-5-79
1. Trabajadores por cuenta ajena:			
1.1. De 14 y 15 años	8.070	646	—
De 16 y 17 años	12.730	1.020	—
De más de 18 años no cualificados	20.820	1.666	—
1.2. De más de 18 años cualificados:			
Base 1.ª	34.080	2.726	—
Base 3.ª	24.570	1.966	—
Base 8.ª	20.820	1.666	—
2. Trabajadores por cuenta propia			
	20.820	1.457	1.874

Para los trabajadores por cuenta propia la cuota fija mensual señalada, a partir de 1 de abril de 1979, se aumentará en 209 pesetas, como cotización por accidentes de trabajo.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1979.—El Director general, Isidro Gregorio García Díez.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión. Director de la Mutualidad Nacional Agraria.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

14721 REAL DECRETO 1495/1979, de 16 de junio, por el que se adaptan las normas sobre elecciones de los órganos de gobierno de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona a la Ley de Elecciones Locales.

El artículo primero de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, establece que las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales se regirán por lo dispuesto en la misma.

Dado el carácter de Corporación Local de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona, según sus normas de creación, se hace preciso acomodar aquellas que regulan la elección de los miembros de sus órganos de gobierno, cualquiera que sea su rango, a los principios informadores de la citada Ley, sin perjuicio de que posteriormente puedan llevarse a efecto otras modificaciones y adaptaciones en la normativa en cuestión que se estimen pertinentes.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida al Gobierno por la disposición final primera de la citada Ley de Elecciones Locales, a fin de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las normas contenidas en ella, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona estará regida por una Corporación Municipal. Formarán parte de la misma los siguientes órganos:

- a) El Consejo Metropolitano.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Gerencia Metropolitana.

Artículo segundo.—Uno. El Consejo Metropolitano constituye el órgano superior de la Entidad y será elegido por todas las Corporaciones integradas en ella y por la Diputación Provincial.

Dos. A estos efectos, los representantes del Ayuntamiento de Barcelona, los de los Municipios de más de cien mil habitantes y los de la Diputación Provincial de Barcelona serán designados en sesión extraordinaria convocada a tal efecto por cada Corporación, proporcionalmente al número de Concejales y Diputados, respectivamente, que cada lista haya obtenido en las últimas Elecciones Locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiocho punto cuatro, b) y c), de la Ley de Elecciones Locales.

Tres. La elección de los representantes de los restantes Municipios integrados en la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona se verificará ante la Junta Electoral Provincial y según el procedimiento que determine el Ministerio de Administración Territorial.

Cuatro. Los elegidos habrán de ser miembros de las respectivas Corporaciones que representen, siendo electores los miembros de las Corporaciones que los designen.